



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 27 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0425000148319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Iztapalapa, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"1.- Se me informe: si el domicilio particular, de Calle de: Amapola Manzana 7, lote 17, Colonia los Ángeles Iztapalapa, Código Postal 09830 en la Ciudad de México, es existe o inexistente oficialmente. Y de ser el caso, se que no exista, desde cuando es inexistente ese domicilio.
2.- Solicito se me informe si el domicilio de amapola manzana 4, lote 37, Colonia los Ángeles, Delegación Iztapalapa, es correcto su existencia oficial." (Sic)

Datos para facilitar su localización:

"Corresponde al código postal 09830 de la Ciudad de México, en la colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa." (Sic)

Medios de Entrega: "Copia simple"

Otro medio Notificación: "Acudir a la Oficina de Información Pública"

II. El 23 de septiembre de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Iztapalapa dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: "[...] En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con números de folio Infomex-CDMX 0425000148319, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ye se encuentra en la oficina de la Unidad de Transparencia. [...]" (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [148319.pdf](#)

El archivo electrónico corresponde a copia digitalizada del oficio sin número, de fecha 23 de septiembre de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por el Jefe de Unidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, la información que solicita no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de este Sujeto Obligado, toda vez que, la Institución facultada para emitir la respuesta correspondiente es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Por lo anterior, le sugerimos que dirija su solicitud de información pública a la SEDUVI, a continuación, le proporcionamos los datos de su Unidad de Transparencia:

Juan Baltazar Bernal Rodríguez
Responsable de la Oficina de Información Pública
de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Dirección:
Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso 4.
Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, CP 06470
México D.F

Teléfono:
5130 2100 ext. 2166

Horario de Atención:
9:00 a 15:00 horas
de lunes a viernes

Correo electrónico:
oip@seduvi.cdmx.gob.mx
oipseduvicdmx@gmail.com

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.” (Sic)

III. El 24 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“oficio sin número, de fecha 23 de septiembre del año 2019, suscrito por el jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“1.- El suscrito, mediante mi derecho humano consagrado en el artículos 6 y artículo 8 de la Carta Magna, solicité al sujeto obligado lo siguiente:

“1.- Se me informe: si el domicilio particular, de Calle de: Amapola Manzana 7, lote 17, Colonia los Ángeles Iztapalapa,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Código Postal 09830 en la Ciudad de México, es existe o inexistente oficialmente. Y de ser el caso, se que no exista, desde cuando es inexistente ese domicilio.

2.- Solicito se me informe si el domicilio de amapola manzana 4, lote 37, Colonia los Ángeles, Delegación Iztapalapa, es correcto su existencia oficial.

Datos para facilitar su localización

Corresponde al código postal 09830 de la Ciudad de México, en la colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa". Y se me asignó el folio 0425000148319.

2.- Mediante escrito de fecha 23 de septiembre del año en curso, el titular de la Unidad Departamental de Transparencia en la Alcaldía Iztapalapa, me dio la respuesta, de la cual me duelo, misma que refiere que el sujeto obligado es la SEDUVI, y no la Alcaldía Iztapalapa, y es el acto del cual impugno y me duelo." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"1.- El sujeto Obligado, con su resolución, se acredita que violenta mi derecho humano consagrado en el artículo 6 y 8 de la Carta Magna, ya que la resolución que exterioriza, no está debidamente fundada y motivada, así como no es trasparente dicha resolución, máxime que me estoy refiriendo a un número oficial, el cual encuadra debidamente en un supuesto de transparencia, que es competencia y atribución del sujeto obligado, ya que un domicilio oficial, es un domicilio que se ubica físicamente en el exterior de un predio, y solamente al sujeto obligado estaría proporcionando el oficial correcto, sin que implica otra situación al respecto, para que el suscrito, tenga una certeza jurídica en nuestro derecho mexicano en materia de transparencia.

2.- La resolución de la cual me duelo, no está debidamente fundada y motivada, y por consiguiente violenta el artículo 14 y 16 Constitucionales, ya que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y el acto de autoridad del cual me duelo, carece de dicha condición, ya que no existe un fundamento legal con el cual, debió sustentar su resolución, ni tampoco existe ningún razonamiento con el que el sujeto obligado, de contestación a mi solicitud de transparencia. Asimismo, no existe congruencia con mi solicitud, ya que es omiso el sujeto obligado de darme una respuesta en copia certificada, tal y como fue solicitada por el suscrito." (Sic)

IV. El 24 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3844/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 27 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 04 de noviembre de 2019, se recibió en la dirección electrónica de la Ponencia a cargo del presente asunto, correo electrónico por virtud del cual el sujeto obligado remitió el oficio **ALCA/UT/0312/2019**, de fecha 01 de noviembre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“Me refiero al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3844/2019, presentado por la parte promovente en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa a la solicitud de información pública con número de folio 0425000148319.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el numeral vigésimo primero del **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hago de su conocimiento que en fecha 24 de octubre del año en curso, se le envió al recurrente el oficio **SLUS/370/2019** de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, medio por el cual emiten una respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0425000148319.

La respuesta en comento, fue enviada a la dirección de correo electrónico (...) misma que fue señalada por el recurrente, en su recurso de revisión, como medio para recibir notificaciones.

Por lo cual, me permito anexar al presente:

- Copia del oficio SLUS/370/2019
- Impresión de pantalla del correo enviado al recurrente el 24 de octubre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad solicito:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegatos y sus anexos, en términos del numeral vigésimo primero del **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Intégrese el presente escrito y sus anexos, al expediente RR.IP.3844/2019, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Tener el correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com como medio para oír y recibir notificaciones. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

El sujeto obligado adjuntó al oficio de referencia, la siguiente documentación:

- Impresión de un correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la dirección electrónica del recurrente, por el que se remitió respuesta en alcance al recurso de revisión, contenida en un archivo adjunto en formato PDF, denominado “SLUS.370.2019”.
- Oficio **SLUS/370/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Uso de Suelo, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Iztapalapa, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

[...] Derivado de lo anterior solicita proporcionar la respuesta correspondiente ya que se omitió dar contestación de manera oportuna en los términos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto le informo que no se omitió dar respuesta a la solicitud como lo menciona en el oficio de referencia, toda vez que los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal inciso 2 fracción XVIII establecen que *el modulo electrónico de INFOMEX es un componente del sistema que permite a los entes públicos la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema.*

De acuerdo con lo anterior, le informo que se dio respuesta a la solicitud en los tiempos que marca el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del módulo electrónico del cual consta registro con folio 0425000148319-002 mediante el cual se informó que la solicitud era improcedente por no ser competencia del área; por lo que anexo copia simple del acuse para pronta referencia.

No obstante lo anterior, le informo que el asunto no es competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, toda vez que, el Reglamento del Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal en su artículo 7 fracción XVII, establece que La Secretaría, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable cuenta con las siguientes atribuciones: ***XVII Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información, aclaraciones y propuestas que sobre nomenclatura de las colonias, vías y espacios abiertos se le presenten.***

De igual manera el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 154 indica que **Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana**, en su fracción XXIX. ***Coordinar las actividades de las comisiones que se conformen para el establecimiento oficial de límites y nomenclaturas;*** así como en su artículo 233 establece que **Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial**, en su fracción IV ***Llevar el registro de las colonias***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que las autoridades competentes para determinar el cambio de nomenclatura, aclaración, información, así como el registro de colonias y vialidades es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Control y Administración Urbana y de la Consejería Jurídica y Asuntos Legales mediante la Dirección General de Regularización Territorial.

Por lo anteriormente planteado nos vemos imposibilitados jurídicamente para responder la solicitud de mérito.
[...]" (Sic)

- Impresión de pantalla obtenido del sistema electrónico Infomex, como se muestra a continuación:

es seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad

Unidad administrativa atiende solicitud

Datos generales

Folio: 0425030148319-002 Proceso: Proceso Múltiple

(Mostrar Detalle...)

Información complementaria Comentarios de la OIP Respuesta a la solicitud

Tipo de respuesta

B. Solicitud improcedente

Comentario de la Unidad Administrativa

la información no competencia de esta área, es competencia de SEDUVI

Archivos Complementarios de Resp. a UA

Clasificación de la solicitud Otros

VII. El 11 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 23 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 24 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza las causales previstas en las fracciones III y XII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la falta de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto advierte que dentro de las inconformidades hechas valer por el recurrente, expresó que “...es omiso el sujeto obligado de darme una respuesta en copia certificada...”.

Sin embargo, del análisis a la solicitud de información presentada por el particular, este Instituto advierte que, a través de ésta, requirió que se le proporcionara la información en la modalidad de **copia simple**, a través de la Oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no así en la modalidad de copia certificada**, como refiere a través de su medio de impugnación.

En ese tenor, cabe señalar que el artículo 193, fracción III de la Ley de Transparencia local, establece que los particulares al momento de presentar su solicitud de información deberán señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante: consulta directa, copias simples, copias certificadas, copias digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Por lo tanto, se desprende que, a través de su recurso de revisión el particular pretende tener acceso a la información de su interés en una modalidad diversa a la solicitada inicialmente, por lo que, se advierte que el ahora recurrente **amplió su solicitud de acceso a la información respecto de la modalidad requerida**.

No obstante, cabe recordar que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que en el recurso, el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

particular pueda introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

En ese sentido, si bien es cierto que este Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, también lo es que, no puede introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de otorgar algún tipo de respuesta.

Por lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, únicamente respecto de los puntos manifestados por el particular en su recurso de revisión, insertados en el párrafo anterior y que corresponden a nuevos contenidos.

En relación con lo anterior, el artículo 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”**

De lo anterior se desprende que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó una causal de improcedencia con motivo de la ampliación de la solicitud por parte del recurrente, respecto de **una de las inconformidades expuestas**. De tal manera, que el presente recurso de revisión se **sobresee** únicamente por lo que hace al punto señalado relativo a su inconformidad relacionada con la modalidad de entrega que actualiza la causal de improcedencia referida, al constituir una ampliación a la solicitud primigenia.

Por otra parte, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento a la que alude la fracción I del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

manifestaciones y alegatos señalados por la Alcaldía Iztapalapa, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada al particular correspondió al correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio **SLUS/370/2019**, emanado por la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo del sujeto obligado, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

Al respecto, del estudio realizado a dicha respuesta en alcance, se advierte que, a través del oficio referido, el sujeto obligado **reiteró los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, ratificando que la materia de solicitud de información es competencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, a través de la Dirección General de Control y Administración Urbana, así como señaló de igual forma como sujeto obligado competente a la **Consejería Jurídica y Asuntos Legales**, mediante la Dirección General de Regularización Territorial.

En este sentido, cabe recordar que uno de los agravios del particular se ciñe a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**, por lo que, subsiste la inconformidad expuesta por el particular, en el sentido de que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Iztapalapa, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **copias simples**, conocer si dos domicilios identificados tienen número o existencia oficial.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, toda vez que, la dependencia facultada es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo cual proporcionó al particular los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual refirió que la respuesta emitida **no está debidamente fundada y motivada** respecto a la negativa para proporcionarle la información referente a **la existencia de un número o domicilio oficial**, lo cual, a su consideración, **es competencia del sujeto obligado**.

Expuesto lo anterior, este Instituto advierte que las inconformidades de la parte recurrente están encaminadas a combatir la **declaración de incompetencia del sujeto obligado** y la **falta de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Iztapalapa, por conducto de la **Subdirección de Licencias y Uso de Suelo**, reiteró y defendió la **legalidad de su respuesta primigenia**.

En tal tenor, el sujeto obligado precisó que la solicitud no es competencia de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Alcaldía Iztapalapa, toda vez que, el *Reglamento del Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal* en su artículo 7 fracción XVII, así como el artículo 154, fracción XXIX del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, establecen que corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, recibir y dar respuesta a las solicitudes de información, **aclaraciones y propuestas que sobre nomenclatura**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

de las colonias, vías y espacios abiertos se le presenten y de coordinar las actividades de las comisiones que se conformen para el **establecimiento oficial de límites y nomenclaturas**.

De igual manera, señaló como sujeto obligado a la **Consejería Jurídica y Asuntos Legales**, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en términos del artículo 233, fracción IV del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* que establece que deberá llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Objeto de estudio. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia** y **la indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta** otorgada al ahora recurrente por parte del sujeto obligado, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones III y XII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió anteriormente, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravió de la respuesta del sujeto obligado por diversas causales, por lo que se procederá al análisis correspondiente a cada una de las inconformidades manifestadas.

A. Es FUNDADO el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular deviene en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, misma que consistió en conocer respecto a la existencia oficial de los domicilios de los predios que para tal efecto identificó.

Así las cosas, a través de su recurso de revisión, el particular precisó que su solicitud va encaminada a conocer sobre la existencia de **número o domicilio oficial** respecto de los predios identificados, es decir, sobre la existencia del número que se ubica físicamente en el exterior de un predio, y que, a su consideración, dicha información es competencia y atribución del sujeto obligado.

Ante tal situación, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de información en relación con la materia del requerimiento informativo relativo a la existencia de número o domicilio oficial, localizando lo siguiente¹:

Trámites y servicios | Acerca del Portal | FAQ

Constancia de alineamiento y/o número oficial

Unidad normativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

El trámite de número oficial es el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Alcaldía asigna un número oficial para cada predio que tenga frente a la vía pública, el cual deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio y ser claramente legible a una distancia mínima de 20 metros.

El trámite de Alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos debidamente aprobados.

Este trámite lo realiza:
Persona física o moral. Propietario, Representante Legal o Poseedor de un predio o inmueble.

Este trámite se realiza en diferentes alcaldías, selecciona la alcaldía de tu interés para que la información del trámite se muestre como corresponde

¹ De la consulta efectuada en: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/303/0>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

De la imagen previamente insertada, se desprende de la existencia de la expedición de la “**Constancia de alineamiento y/o número oficial**”, el cual se tramita ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** o ante la **Alcaldía** de que se trate, conforme a lo siguiente:

- **Trámite de número oficial:** Por medio del cual, se **asigna un número oficial para cada predio que tenga frente a la vía pública**, el cual deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio y ser claramente legible a una distancia mínima de 20 metros.
- **Trámite de alineamiento:** Corresponde **a la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública** en uso determinada en los planos debidamente aprobados.

Dichos trámites deben realizarse por regla general en las diferentes Alcaldías donde se ubique el predio de que se trate, salvo que el predio pertenezca a dos o más Alcaldías, la “**Constancia de Alineamiento y/o número oficial**” será expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Delimitado lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, este Órgano Garante considera conveniente analizar el marco normativo que rige el actuar de la Alcaldía Iztapalapa, en relación con la materia de la solicitud de acceso de mérito.

En tal tenor, la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*² establece:

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

² Disponible para su consulta en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_DESARROLLO_URBANO_DEL_DF_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

VII. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos con los que cuenta cada una de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 4. Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

...

III. La Secretaría;

IV. Los Jefes Delegacionales;

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública;

...

VI. Supervisar los actos administrativos de las Delegaciones, para vigilar el cumplimiento de los Programas y de las determinaciones que corresponde emitir al Jefe de Gobierno en esa materia, formulando las resoluciones necesarias, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción;

...

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

...

IX. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial;

[...]"

Del precepto legal citado se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

- La *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* tiene por objeto establecer las bases de la política urbana en la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.
- En términos de la normatividad citada, son autoridades en materia de desarrollo Urbano la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los titulares de las Alcaldías.
- Son atribuciones concurrentes de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** y de los **titulares de las Alcaldías**, en la esfera de su competencia, expedir las constancias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento respecto al **alineamiento y número oficial** de predios.

A su vez, conforme a lo establecido en el *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*³ se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La Administración, previa solicitud del propietario y/o poseedor, asignará para cada predio que tenga frente a la vía pública, un sólo número oficial que deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio y ser claramente legible a una distancia mínima de 20 metros.

Para el caso de aquellos predios que tengan más de un frente a la vía pública, se podrá optar por la asignación del número oficial sobre la vialidad de su interés.

ARTÍCULO 23.- La Administración podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual lo notificará al propietario, poseedor o representante legal, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior 90 días naturales más.

La Delegación notificará dicho cambio al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Distrito Federal, al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes, con copia al propietario o poseedor.

ARTÍCULO 24.- El alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos debidamente aprobados. El alineamiento

³ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66468/47/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- La Administración expedirá, a solicitud del propietario o poseedor, constancias de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición. Cuando el predio pertenezca a dos o más Delegaciones, la Constancia de Alineamiento y número oficial serán expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Si entre la expedición de la constancia a que se refiere este artículo y la presentación de la solicitud de licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción, se hubiese modificado el alineamiento en los términos del artículo 24 de este Título, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.
[...]" (Sic)

De la normatividad en cita destaca que las autoridades competentes en la materia, previa solicitud del propietario y/o poseedor, o bien, de oficio podrán, asignar para cada predio que tenga frente a la vía pública, un sólo número oficial que deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio y ser claramente legible a una distancia mínima de 20 metros.

En caso de determinarse cambio al número oficial, la Alcaldía competente, notificará dicho cambio, entre otros, al Servicio Postal Mexicano, al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes, con copia al propietario o poseedor.

A su vez, se colige que el alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos aprobados y que contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la normatividad en la materia.

De tal manera que, la autoridad competente **expedirá, a solicitud del propietario o poseedor, constancias de alineamiento y número oficial** que tendrán una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición.

Ahora bien, se estima pertinente hacer mención que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 fracción II, 31 fracción III, 32 fracción III, 71 fracción IV de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

*Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁴ corresponde al ámbito de competencia de las Alcaldías en materia de desarrollo urbano, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como **autorizar los números oficiales y alineamientos**, con apego a la normatividad correspondiente.

Asimismo, la Alcaldía Iztapalapa cuenta con un Manual Administrativo⁵, con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, mismo que se encuentra vigente y en donde se establecen los objetivos y funciones de las unidades administrativas adscritas a éste. De la revisión a dicho instrumento no pasa desapercibido por este Instituto, las funciones inherentes a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS PUESTOS

Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Objetivo 1: Proponer y coordinar continuamente las obras tendientes a la regeneración de barrios, zonas o lugares deteriorados, para un correspondiente mejor uso del espacio por parte de la población.

Atribuciones Específicas:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;

...

IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;

...

XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

...

Puesto: Coordinación de Licencias y Uso del Suelo

Objetivo 1: Asegurar que la resolución de los trámites se realice en los tiempos establecidos en el manual de trámites y servicios y en estricto apego en lo establecido en las leyes

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66449/31/1/0

⁵ Disponible para su consulta en:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/I/ManualAdministrativo2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

aplicables, por medio de la ejecución de tableros de control y el desarrollo de un sistema de información ejecutiva.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Coordinar el ejercicio de las estrategias establecidas para atender las solicitudes de los procedimientos de verificación administrativa a la autoridad competente, al detectar posibles irregularidades en el análisis de la documentación ingresada y las generadas por la demanda ciudadana, a fin de solicitar subsanar lo detectado.
- Asegurar que las áreas cumplan con el resguardo de expedientes correspondientes a los diversos procedimientos de competencia de conformidad a la normatividad aplicable. Desarrollar los tableros de control y el sistema de información ejecutiva para asegurar brindar contestación formal a las solicitudes de trámites que requieran los particulares.

...

- Determinar la revisión técnica, de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, una vez que ya fueron registradas por la Ventanilla Única Delegacional, de conformidad a la normatividad aplicable.

...

- Establecer los mecanismos para el análisis de las solicitudes y en su caso, revisar la prevención y/o autorización de los números oficiales y alineamientos, de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes

Objetivo 1: Asegurar la atención de los trámites en materia de licencias y uso de suelo, para elaborar los proyectos de resolución y resguardar la documentación soporte de los mismos, a través de la ejecución de los tableros de control y el sistema de información ejecutiva.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

...

- Calcular el monto de los pagos de derechos, de acuerdo con el Código Financiero del Distrito Federal, por los conceptos de alineamiento y número oficial, regularización de vivienda, y de las multas establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

...

- Emitir las constancias de alineamiento y números oficiales, a fin contribuir al desarrollo urbano armónico y ordenado de la Demarcación.

...

- Establecer los canales de comunicación necesarios con la Ventanilla Única Delegacional, para atender los trámites ingresados que sean procedentes, conforme a los tiempos establecidos.

...

- Presentar los informes mensuales de todos los trámites autorizados, ingresados a través de la ventanilla única, para la Secretaría de Desarrollo y Vivienda, la Tesorería del Distrito Federal y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

De conformidad con la normatividad analizada, destaca que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, es la unidad administrativa encargada de **expedir las constancias de alineamiento y número oficial**, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes**, quien, tras el análisis de las solicitudes, emitirá las constancias correspondientes, a fin contribuir al desarrollo urbano armónico y ordenado de la demarcación territorial, de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente retomar que la Alcaldía Iztapalapa en respuesta inicial a la solicitud manifestó que la dependencia facultada para atender el requerimiento de mérito es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

No obstante, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a la **Subdirección de Licencias y Uso de Suelo**, de la cual depende a su vez, la **Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes**, misma que en términos de las atribuciones que tiene conferidas se advierte competente para conocer de la materia de la solicitud al ser la encargada de analizar las solicitudes de constancias de alineamiento y números oficiales.

Sin embargo, dicha unidad administrativa reiteró que compete a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, recibir y dar respuesta a las solicitudes de información, aclaraciones y propuestas que sobre **nomenclatura de las colonias, vías y espacios abiertos se le presenten** y de coordinar las actividades de las comisiones que se conformen para el establecimiento oficial de límites y nomenclaturas.

Ante tal situación, se colige que al momento de llevar cabo el procedimiento de búsqueda de la información, la **Subdirección de Licencias y Uso de Suelo** no consideró las funciones que ésta tiene conferidas, de conformidad con el marco normativo que le es aplicable, de las cuales tras el estudio realizado por este Instituto, es posible advertir que contrario a lo manifestado por dicha unidad administrativa la información de interés del solicitante sí podría obrar en sus archivos, de ser el caso que a petición de parte se hubiere emitido una autorización de alineamiento y/o número oficial respecto de los predios identificados por el ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Sin perjuicio de lo antes expuesto, no se desestima que, tal como fue referido por el sujeto obligado, **existe una competencia concurrente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, toda vez que con base en lo establecido en el artículo 154, fracciones II, IV y XXIX del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁶, le corresponde por conducto de la Dirección General de Control y Administración Urbana llevar a cabo las siguientes funciones:

- ❖ **Aprobar los planos oficiales que contendrán** la determinación de vía pública, **el alineamiento, los números oficiales**, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.
- ❖ Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los instrumentos y demás actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México.
- ❖ Coordinar las actividades de las comisiones que se conformen para el **establecimiento oficial de límites y nomenclaturas**.

Asimismo, destaca que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*⁷, los **planos oficiales de alineamiento y derechos de vía** son considerados los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual, de lo cual es responsable la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En virtud de lo expuesto, se trae a colación lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y al punto 10, fracción VII, del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, que establecen que cuando el sujeto obligado sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es,

⁶ Disponible para su consulta en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66584/74/1/0

⁷ Disponible para su consulta en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66104/47/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

deberá informarlo al particular y remitir dicho requerimiento ante la autoridad competente para dar respuesta.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en el caso concreto, ya que desde el inicio el criterio de interpretación a la solicitud de información fue restrictivo, en virtud de que el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información no es competencia, asimismo, aun cuando una vez admitido a trámite el recurso de revisión, detonó el procedimiento de búsqueda en la unidad administrativa que se advierte competente, ésta omitió considerar que en el ámbito de sus atribuciones está en posibilidades de adquirir o poseer la misma.

Aunado a ello, es de resaltar que si bien identificó al sujeto obligado con quien se colige tiene competencia concurrente e hizo del conocimiento del particular dicha situación, únicamente se limitó a orientar al particular ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando los datos de contacto su Unidad de Transparencia, omitiendo remitir la solicitud de información al sujeto obligado con quien tiene competencia concurrente, ello a través del sistema electrónico Infomex, para que se generará el folio respectivo e informando del mismo al particular, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.

Por lo ya expuesto, este Instituto no puede convalidar la declaración de incompetencia del sujeto obligado, toda vez que de las constancias que obran se advierte que cuenta con las atribuciones para detentar la misma y no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a la luz de sus atribuciones.

B. Es FUNDADO el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la falta de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que de manera adicional el particular a través de su recurso de revisión manifestó como **segundo agravio** la **indebida fundamentación y motivación** de la **respuesta** del sujeto obligado para negarse a proporcionar la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Al respecto, cabe traer a colación el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁸, el cual establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Del citado criterio, se advierte que todo acto debe estar fundamentado, entendiéndose como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales aplicables; asimismo, deberá estar motivado, es decir, se tendrá que expresar los razonamientos lógico-jurídicos respecto a que las hipótesis normativas se ajustan al caso concreto.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, es claro que el sujeto obligado aun cuando turnó el requerimiento a la unidad administrativa competente para pronunciarse en la materia de la solicitud, la misma reiteró la notoria incompetencia para contar con lo solicitado.

Empero, como quedó asentado en los párrafos que preceden, dicho criterio de búsqueda resulta erróneo ya que, la **Subdirección de Licencias y Uso de Suelo** por conducto de su **Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes**, cuenta con facultades para analizar y autorizar, en su caso, las solicitudes de constancias de alineamiento y números oficiales.

Por lo que, en ese orden de ideas, se advierte que la respuesta brindada **no generó certeza jurídica** al momento de atender la solicitud de acceso a la información de mérito ya que, la Alcaldía Iztapalapa, al atender el requerimiento de interés del particular fue omiso en **fundar y motivar de manera adecuada** las atribuciones que le corresponden en la materia de la solicitud.

⁸ 1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Por lo cual, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos

...

IX. Expedirse de conformidad con el **procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley**; y
[...].”

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, entendiéndose por esto que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Además que, del artículo en cita se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto obligado **omitió dar cumplimiento a cabalidad** a lo previsto en los artículos 200 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, en el sentido que de conformidad con sus atribuciones, debió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que le compete y remitir la solicitud al sujeto obligado que también se advirtió competente.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Iztapalapa a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

- ❖ Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, bajo el amparo de las atribuciones conferidas a dicha unidad administrativa, a efecto de localizar la información requerida en la solicitud de información pública y que de manera fundada y motivada haga del conocimiento del recurrente el resultado de la búsqueda exhaustiva de la información.

En caso de que los documentos que se proporcionen contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **copia simple**, el sujeto obligado deberá **poner a disposición del hoy recurrente dicha información, en las oficinas de su Unidad de Transparencia**, notificándole la disponibilidad de la misma, en el **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

Asimismo, en virtud de la modalidad escogida por el particular, deberán entregarse las primeras 60 hojas sin costo, notificando el costo de entrega a partir de la foja 61, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** la presente resolución, únicamente por lo que hace a la inconformidad que constituye una ampliación a la solicitud de información primigenia.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3844/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS